

EXPEDIENTE: SUP-REC-253/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda de **Marcos Martínez López**, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio **SM-JDC-75/2025 y acumulados**, por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

| | |
|---------------------|---|
| GLOSARIO..... | 1 |
| ANTECEDENTES | 1 |
| COMPETENCIA | 4 |
| IMPROCEDENCIA | 5 |
| RESOLUTIVO | 8 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------|---|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí. |
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Junta Directiva: | Junta Directiva de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí. |
| LGSMIME: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| LOPJF: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| PJF: | Poder Judicial de la Federación. |
| Recurrente: | Marcos Martínez López, quien se ostenta como autoridad tradicional de la comunidad triqui de San Luis Potosí. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. |
| Unidad de Atención: | Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí. |

ANTECEDENTES

1. Publicación de invitación. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se publicó en el periódico local *"Pulso. Diario de San Luis"* la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención.

2. Impugnación local². El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se presentó medio de impugnación contra la citada invitación. El quince

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² TESLP/JDC/67/2019.

de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió sentencia en la que revocó la invitación y se señalaron diversos efectos.

3. Medios de impugnación regionales³. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se promovieron diversos juicios. El veinte de noviembre siguiente, la Sala Monterrey determinó modificar la sentencia del Tribunal Local en el sentido de incluir a las comunidades Otomí y Huachichil y, en general, a cualquier comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultada.

4. Juicios locales. El diecisiete y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se promovieron juicios ante el Tribunal Local, los cuales fueron reencauzados a incidente de inejecución de la sentencia emitida en el expediente TESLP/JDC/67/2019.

5. Sesión ordinaria. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró una sesión entre servidores públicos del Ayuntamiento y los representantes de diversas comunidades indígenas⁴ en la que se trató la propuesta de que la Unidad de Atención, se integrara de forma colegiada con diez representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en la capital de San Luis Potosí.

6. Resolución incidental TESLP/JDC/67/2019. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Local emitió resolución incidental, en la cual determinó que el Ayuntamiento y su presidente municipal incumplieron con lo mandado en la sentencia TESLP/JDC/67/2019, de quince de octubre de dos mil veinte y le requirió su cumplimiento.

7. Sesión de cabildo. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, en la cual, se aprobó por unanimidad la propuesta de los pueblos y comunidades indígenas relativa a emitir una convocatoria para conformar

³ SM-JDC-344/2020, SM-JDC-345/2020 y SM-JDC-346/2020.

⁴ Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, Náhuatl, Tenek y Otomí y los representantes del Frente Unión Pueblos Originarios Tének.

la Junta Directiva que fungiría como órgano colegiado de la Unidad de Atención.

8. Convocatoria. El diez de enero de dos mil veintidós, se publicó la convocatoria para conformar la Junta Directiva.

9. Integración de la Junta Directiva. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó el dictamen presentado por la Comisión Permanente de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas, relativo a la integración de la Junta Directiva.

10. Resolución incidental. El nueve de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Local tuvo al Ayuntamiento y a su presidente municipal por no cumpliendo su resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/67/2019, de quince de octubre de dos mil veinte.

11. Incidentes de inejecución de sentencia. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, ante el Tribunal Local se presentaron diversos incidentes de inejecución de las sentencias dictadas en el expediente TESLP/JDC/67/2019, de quince de octubre de dos mil veinte y nueve de mayo de dos mil veintidós.

El doce de abril siguiente, el Tribunal Local emitió resolución interlocutoria, en la que consideró parcialmente fundados los agravios y concedió hasta el quince de septiembre de dos mil veinticuatro para culminar el procedimiento de elección del Director o Directora de la Unidad de Atención.

12. Elección de la Directora de la Unidad de Atención. El catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, se eligió como Directora de la Unidad de Atención a Palmira Flores García.

13. Constancias de cumplimiento y vista a las personas interesadas. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento remitió al Tribunal Local copias certificadas de las constancias que se generaron con motivo del cumplimiento de las sentencias de quince de octubre de dos mil veinte y nueve de mayo de dos mil veintidós.

El veinticinco siguiente, puso a la vista de los interesados las constancias remitidas por el Ayuntamiento para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

14. Medios de impugnación local. En diversas fechas se presentaron diversos escritos por los que se hicieron valer irregularidades en la elección.

15. Resolución local. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco⁵, el Tribunal Local emitió sentencia interlocutoria en la que: i) ordenó reponer el procedimiento de consulta indígena siguiendo los lineamientos descritos en dicha resolución, otorgó un plazo de seis meses; y ii) dejó sin efectos el nombramiento de la Palmira Flores García como Directora de la Unidad de Atención.

16. Medios de impugnación federal. En contra de la resolución el recurrente y otras personas promovieron medios de impugnación en contra de sentencia local⁶.

El cuatro de julio, mediante engrose, la Sala Monterrey determinó entre otras cuestiones confirmar la resolución controvertida, y fijó diversos efectos.

17. Demanda de reconsideración. El 11 de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

18. Turno. La presidencia acordó integrar el expediente **SUP-REC-253/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es de su facultad

⁵ En adelante todas la fecha se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁶ El medio de impugnación promovido por el recurrente fue registrado con la clave SM-JRC-15/2025 y posteriormente reencauzado a juicio de la ciudadanía con la clave SM-JDC-76/2025, el cual fue acumulado al SM-JDC-75/2025.

exclusiva⁷.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar la demanda, por extemporánea.

II. Justificación

1. Base normativa

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁸, es decir, dentro de los tres días posteriores, computados a partir del siguiente al que en se haya notificado la sentencia de la sala regional correspondiente⁹.

Lo anterior en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos se hará con todos los días considerados como hábiles¹⁰.

2. Caso concreto

El cuatro de julio, la Sala Monterrey resolvió entre otros aspectos: **a)** confirmar, en lo que fue materia de impugnación, por las razones y con las directrices que se brindan en la sentencia, la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal local, porque determinó correctamente que no podían tenerse por cumplidas sus sentencias definitiva de quince de octubre de dos mil veinte y su diversa interlocutoria de nueve de mayo de dos mil veintidós, relacionadas con la consulta y elección de la persona titular de la Dirección de la Unidad de Atención, debido a que no se realizó la traducción de la convocatoria a la lengua materna de todos los pueblos y comunidades participantes, y; **b)** fijar como efectos que el Ayuntamiento, a través del Grupo Técnico Operativo deberá: i)

⁷ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.

⁸ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME.

⁹ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

documentar con base en fuentes directas y confiables, durante el proceso de consulta y elección, si todos los pueblos indígenas que participan son originarios de la capital potosina y si tienen asentamiento en el municipio, pues el derecho a participar se garantiza sólo a las comunidades y pueblos indígenas originarios del Municipio de San Luis Potosí; y ii) documentar -sólo en el caso de que el Pueblo Huachichil sea originario de la capital potosina y tenga su asentamiento en el municipio, a partir de las manifestaciones de sus representantes y/o de sus autoridades tradicionales, si su lengua materna está o no extinta y, por ende, si hay hablantes o intérpretes para efectos de la traducción y difusión de la convocatoria respectiva en dicha lengua. En caso de que se documente que está extinta la lengua huachichil, el Grupo Técnico Operativo deberá acordar con dicho pueblo los medios para difundir el objeto y alcance de la convocatoria, como lo establece el artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena.

Dicha determinación fue notificada por estrados al recurrente el cinco de julio, según lo afirma en su escrito de demanda de reconsideración, como puede observarse en la siguiente imagen:

VI. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La sentencia emitida el 4 de julio de 2025, dentro del expediente SM-JDC-75/2025, por la SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN fue notificada el 5 de julio de 2025 por estrados de la Sala Regional.

Este recurso se promueve dentro del plazo de 4 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución interlocutoria impugnada, por lo que su interposición resulta oportuna conforme al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente recurso es idóneo para proteger los derechos electorales de la comunidad triqui de San Luis Potosí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, exhortamos a este tribunal que, si estima que la vía o la acción no es la adecuada, realice en todo caso o momento la suplencia de la queja deficiente que opera con relación a casos que resuelvan sobre los derechos de pueblos y comunidades indígenas según los protocolos establecidos en la materia.

En ese sentido, el plazo para impugnar la sentencia de la Sala Monterrey transcurrió del lunes siete al miércoles nueve de mayo, al no estar vinculado con algún proceso electoral en curso.

Sin embargo, el recurrente presentó su demanda hasta el diez de julio,

como se advierte del selló de recepción impreso en la demanda.



**SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E . -**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Marcos Martínez López, ciudadano mexicano de INE MRLPMR63080720H200, en mi carácter de autoridad **tradicional de la comunidad triqui** de San Luis Potosí inscrita con NO. DE REGISTRO 028/000/118/2010 en el Padrón de Comunidades Indígenas del estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME.); el artículo 263, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), comparezco para promover **A NOMBRE DE LA COMUNIDAD TRIQUI DE SAN LUIS POTOSÍ**, demanda que inicia **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (O EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN O CONTROL CONSTITUCIONAL QUE ESTA SALA CONSIDERE PERTINENTE)** en contra de la sentencia emitida el 4 de julio de 2025, dentro del expediente SM-JDC-75/2025, por la **SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** que fue notificada el 5 de julio de 2025 por estrados de la Sala Regional, ya que afecta de manera irreparable los derechos político-electorales de la comunidad triqui de San Luis Potosí, con base en los siguientes:

En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el diez de julio, resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea.

Esto se evidencia mejor de la siguiente manera:

| Junio-julio de 2025 | | | | | | |
|---------------------|-------------------|-----------------|-----------------|---|-------------------------|---------------------------|
| Domingo 29 de junio | Lunes 30 de junio | Martes 1 | Miércoles 2 | Jueves 3 | Viernes 4 | Sábado 5 |
| | | | | | Emisión de la sentencia | Notificación por estrados |
| Domingo 6 | Lunes 7 | Martes 8 | Miércoles 9 | Jueves 10 | Viernes 11 | Sábado 12 |
| Día inhábil | Día 1 del plazo | Día 2 del plazo | Día 3 del plazo | Presentación de la demanda (fuera de plazo) | | |

No es obstáculo que el recurrente, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Monterrey, hayan promovido juicio de revisión constitucional electoral, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de cuatro días.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las salas regionales es el recurso de reconsideración, sin que el error en la vía pueda actualizar la procedencia de la reconsideración, porque ello implicaría ampliar artificiosamente el plazo otorgado para controvertir.

Finamente, en el caso concreto, no se desprende alguna circunstancia que permita a esta Sala Superior flexibilizar los plazos legales para la presentación de la demanda, pues la calidad o el carácter con el que comparece el recurrente no constituye, por sí mismo, una razón válida para eximirlos del cumplimiento de los requisitos procesales establecidos en la legislación adjetiva aplicable.

Conclusión.

Como la demanda se presentó fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.